

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL X

SPS SPECIALTY  
PHARMACY SERVICE,  
INC., y otros

Peticionario

v.

DAMARIS DÍAZ SÁNCHEZ

Recurrida

KLCE201501536

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Civil. Núm.:  
E DP2015-0087

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 2015.

Ha comparecido SPS Specialty Pharmacy Service, Inc., y mediante recurso de *certiorari* nos solicita la revisión de una Orden Enmendada del foro primario en la que este declaró sin lugar una Moción Solicitando Desestimación de Reconvención presentada por el primero.

Por los fundamentos que se exponen más adelante, expedimos el recurso de *certiorari* y revocamos la orden enmendada.

Veamos los hechos.

**I**

La peticionaria, SPS Specialty Pharmacy Service, Inc. (SPS en adelante), presentó una demanda en daños y perjuicios contra la recurrida, Sra. Damaris Díaz Sánchez, el 15 de abril de 2015.

La recurrida, parte demandada, es una facturadora de planes médicos, empleada de SPS desde el 19 de abril de 2010 hasta el 12

de mayo de 2014, fecha en la que cesó en sus funciones en el puesto de Facturadora de Planes Médicos que ocupaba en SPS.<sup>1</sup>

SPS alegó en su demanda que la recurrida falló en su deber de cumplir con las más básicas funciones de un facturador médico, al haber realizado facturas incompletas, códigos de diagnóstico inválido para la fecha de servicio, al no velar que cada factura entregada a los planes médicos fuera ponchada evidenciando el recibo de su entrega; consistentemente omitía datos elementales de la facturación como lo son el número de ICN, número que es indispensable para facilitar el pago de dicha factura; ni indicaba el cambio que deseaba realizarle a la reclamación; falló en resometer a tiempo las facturas que por algún error hubiesen sido devueltas sin aprobar por los planes médicos, entre otros errores, que conllevaron que SPS reconociera en su estado financiero correspondiente al año 2014, una pérdida considerable.

Además adujo, y citamos:

Cuando SPS advino en conocimiento que existía una cantidad de dinero facturado a los planes médicos sin poder cobrar por errores en la facturación, le cuestionó a la Demandada Damaris Díaz Sánchez quién en todo momento le representó a la Lcda. Enid Santiago Aponte que dicho dinero se podría cobrar. La demandada nunca advirtió a su patrono que sus actos y omisiones podrían conllevar una pérdida para su empresa.

Tan pronto SPS advino en conocimiento de la posible pérdida monetaria a la cual se enfrentaba, se vio obligada a incurrir en gastos adicionales para tratar de subsanar los actos y omisiones incurridos por la demandada, tratando así de evitar la pérdida.

A pesar de todos los esfuerzos realizados, SPS no tuvo más alternativa que, en el Estado Financiero correspondiente al año 2014, tirar a pérdida la cantidad de \$529,725.00.

Dicha pérdida fue como consecuencia directa de los actos y omisiones negligentes de la Sra. Damaris Díaz mientras laboró en SPS.

En adición a la pérdida reconocida en el Estado Financiero del año 2014, SPS se vio en la obligación de reservar la cantidad de \$332.546.00. Dicha cantidad responde a dinero que los planes médicos no han pagado a SPS por errores en la facturación incurridos por la Sra. Damaris

---

<sup>1</sup>Posteriormente la recurrida presentó una demanda contra SPS por despido constructivo, despido injustificado, discrimen por condición social y por considerarse víctima de acecho. Este caso se ventila en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas y tiene juicio pautado para enero de 2016.

Díaz. Lo que implica que SPS se enfrenta a que la pérdida ya reconocida durante el año contributivo 2014, aumente para el próximo año contributivo en una cantidad que podría alcanzar los \$332,546.00.

Con sus actos y omisiones, la Sra. Damaris Díaz Sánchez ha causado a SPS los siguientes daños:

a. SPS tuvo que incurrir en gastos sustanciales para tratar de evitar y/o minimizar la pérdida monetaria a la que se enfrentaba como consecuencia directa de los actos y omisiones negligentes de la demandada.

b. Para el año contributivo 2014, SPS perdió una cantidad de \$529,725.00; según fue reportada en su Estado Financiero del pasado año contributivo con todo lo que ello acarea para SPS.

c. En el Estado Financiero correspondiente al año 2014, no solo tuvo que reconocer la pérdida antes mencionada, sino que tuvo que reservar la cantidad de \$332,546.00, dinero que a pesar de las gestiones realizadas aún no se ha podido cobrar. De no poder cobrar dicho dinero durante el año en curso, SPS se verá en la obligación de tirar a pérdida dicha cantidad en su Estado Financiero correspondiente al año 2015, lo que aumentaría la pérdida ya reconocida por la parte demandante, con las consecuencias que ello acarrearía para SPS.

La presente demanda se radica al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA, Sec. 5141. El cual dispone lo siguiente y citamos;

“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado...”

En su súplica, la peticionaria y demandante solicita que el foro de origen condene a la recurrida a:

Pagar todos los daños y perjuicios causados a SPS por sus actos y omisiones, incluyendo pero sin limitarse a:

- a. La cantidad de \$529,725.00, cantidad reportada por SPS como pérdida del negocio en el Estado Financiero correspondiente al año contributivo 2014.
- b. Los gastos en los que SPS tuvo que incurrir para tratar de evitar y/o minimizar la pérdida que los actos y omisiones de la Sra. Damaris Díaz le ocasionaron.
- c. Los gastos y costas de la litigación como una cantidad razonable de Honorarios de Abogado.

Así las cosas, el 18 de mayo de 2015 la allí demandada, Sra. Damaris Díaz Sánchez, presentó una Reconvención, en la que alega que todo lo afirmado por SPS en su demanda es falso y frívolo, y constituye un acto de difamación contra su persona. Específicamente alega en su reconvención, y citamos:

La demandada reconvencionista por esta demanda frívola daña a su buena reputación de excelente empleada de facturación de planes médicos, ha sufrido y se ha vuelto a empeorar una condición emocional que ya sufría.

El atrevimiento de la parte demandante reconvenida de radicar en un documento, esta demanda, que puede ser leída por cualquier persona y cualquier persona puede ir al tribunal y sacar copia de la misma, le trastoca el alma y el espíritu a la demandada reconvencionista. A esta persona, que su única forma de ganarse la vida y el sustento de su familia es trabajando como facturadora de planes médicos. La demanda radicada, le ha dañado su récord de empleada, la ha difamado haciendo constar en su escrito que la demandada reconvencionista es una empleada inepta, negligente en su trabajo y que usa el fraude para engañar a su patrono luego de que no hace bien su trabajo, todo por desquitarse con ella.

11. Las condiciones emocionales de la demandada reconvencionista se recrudecieron al recibir ella esta demanda frívola, caprichosa, engañosa con solo el deseo de desquitarse por la querrela laboral que recibió de la parte demandada reconvencionista, intentando traer confusión a éste Honorable Tribunal.

12. La parte demandada reconvencionista ha recaído de una condición emocional por la cual se trataba y ha sufrido daños, angustias y sufrimientos mentales que se estiman en una suma no menor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES (\$1,500.000.00) los cuales deberán resarcirse a ésta, por la parte demandante reconvenida.

El 16 de junio de 2015 SPS presentó una Moción Solicitando Desestimación de Reconvenición en la que arguyó que la reconvenición no procede, conforme a derecho. Citó la doctrina que establece que en Puerto Rico no existe la acción civil de daños y perjuicios como consecuencia de un pleito civil.

No obstante, el foro primario, en su Orden Enmendada de 30 de julio de 2015, enmendada el 4 de septiembre de 2015 y notificada el 16 del mismo mes y año, sentenció:

“Sin lugar a la Moción de Desestimación de la Reconvenición. La Regla 11 de Procedimiento Civil expone el alcance para la presentación de la Reconvenición. La presente acción en daños y perjuicios está íntimamente relacionada con la acción que presentara la Sra. Damaris Díaz Sánchez contra SPS Specialty Pharmacy sobre un asunto laboral. El caso de *Iris Meléndez v. Vocero*, 2013 TSPR 81 es totalmente distinguible de lo aquí planteado.

De esta determinación acudió ante nosotros en *Certiorari* SPS y señala el siguiente error:

Erró el Tribunal al declarar sin lugar la Moción Solicitando Desestimación de la Reconvenición, determinando, a su

vez, que no estamos ante una acción civil en daños y perjuicios como resultado de un pleito civil.

## II

La Regla 11 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11, define las reconvencciones que pueden presentarse, de acuerdo a nuestro entorno jurídico:

### **Regla 11.1. Reconvencciones compulsorias**

Una alegación contendrá por vía de reconvencción cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante reconvencción si al momento de comenzarse el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente.

### **Regla 11.2. Reconvencciones permisibles**

Una alegación podrá exponer como reconvencción contra una parte adversa cualquier reclamación que no suja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de dicha parte.

### **Regla 11.3. Alcance de la reconvencción**

Una reconvencción puede disminuir o derrotar la reclamación de la parte adversa y también puede reclamar un remedio por cantidad mayor o de naturaleza diferente al solicitado en la alegación de la parte adversa.

Por otro lado, las molestias, sinsabores, pesares y dificultades que una persona pueda experimentar por un reclamo judicial hecho contra sí, como en la defensa de lo que entiende que son sus derechos, de ordinario quedan fuera del alcance de la definición de daños reclamables judicialmente. Nuestro Tribunal Supremo se ha expresado en varias ocasiones al respecto, y en nuestra jurisdicción no existe **per se** la acción civil como consecuencia de un pleito.

En *Berrios v. International Gen. Electric*, 88 DPR 109, 113-114 (1963), el Sr. Tomás Berrios expidió un cheque certificado para el pago inicial de unos enseres, el cheque se extravió en manos de los

empleados de la firma vendedora y nunca fue cambiado. General Electric presentó demanda de reposición de bienes, obtuvo una orden de embargo y acudieron a la casa de Berríos a embargar los enseres, *i.e.*, una nevera y una estufa. El tribunal de primera instancia determinó que hubo persecución maliciosa y embargo ilegal, por lo que otorgó \$5,100.00 en daños a Berríos. Determinó que el recurrido “no solo sufrió la natural alteración nerviosa que ocasiona a un ciudadano un proceso judicial de esta naturaleza y además, la vergüenza y el bochorno de lo que implicaba para su buen nombre este incidente. La esposa sufrió un síncope, perdiendo el conocimiento, sufriendo el recurrido, como consecuencia la preocupación adicional y la angustia del efecto que esto le produjo a su esposa, pues ésta padecía de presión alta. Esta condición se agudizó de tal forma con motivo del incidente del embargo que la recurrida tuvo que guardar cama bajo tratamiento médico por varios días y luego tuvo que ser recluida por unos tres días en un hospital...”.

No obstante, y a pesar de los hechos descritos, el Tribunal Supremo determinó que había errado el foro de primera instancia. Dispuso allí el foro supremo que desde el 1928 había adoptado en el caso de *López Zayas v. Molina*, 38 DPR 823 (1928), la doctrina del derecho común inglés y de la minoría de los estados de la Unión Americana en el sentido de que en Puerto Rico no existe la acción civil de daños y perjuicios por persecución maliciosa como consecuencia de un pleito civil. Acotó, además, que en el único caso donde se sostuvo una acción de daños y perjuicios por persecución maliciosa por motivo de un pleito civil fue en *Fonseca v. Oyola*, 77 DPR 525 (1954), pero allí se trató de circunstancias extremas, donde se demostró la institución maliciosa de varias acciones de desahucio sin causa probable por parte del demandado, acosando a la demandante tanto con su conducta como con pleitos infundados por la alegada falta

de pago de un canon que excedía lo permitido por reglamentación federal.

El Tribunal Supremo, en fin, no vio en los hechos del caso de Berríos circunstancias extraordinarias que colocaran el mismo fuera de la doctrina vigente en el sentido de que en nuestra jurisdicción no se reconoce una acción de esta naturaleza.

Posteriormente, en *Commonwealth Loan Corp. v. García*, 96 DPR 773 (1968) el Sr. Ángel García fue víctima de un pariente que falsificó su firma y obtuvo un préstamo, que no pagó, por lo que el Sr. Ángel García fue demandado en cobro y por vía de reconvención solicitó \$5,000.00 en concepto de daños por los sufrimientos que le causó la demanda y por las gestiones de cobro que contra él se hicieron. El más alto foro dijo “los hechos de este caso no permiten concluir que la demanda en cobro de dinero de la Commonwealth Loan constituye persecución maliciosa”, y añadió: “tampoco puede decirse que se causaron daños sustanciales... no es éste un caso que admite que nos apartemos de la regla general antes enunciada”.

En *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91 (1992) se delineó en forma mucho más amplia y detallada esta doctrina. Allí *Giménez Álvarez* fue demandado y en la demanda se le imputó la comisión de delito en el otorgamiento de unas escrituras preparadas en función de unos negocios jurídicos nulos y fraudulentos. Este presentó una reconvención alegando que con las alegaciones de la demanda se le habían ocasionados daños, al ser éstas difamatorias, falsas, libelosas y hechas de forma negligente.

El Tribunal Supremo rechazó el conceder daños como consecuencia de las alegaciones contenidas en la demanda, y sentenció:

La litigación en casos de difamación ilustra el conflicto de dos (2) valores de alto interés público: la libertad de expresión y el derecho de intimidad en el contexto de proteger a la persona contra ataques infundados a su

honra y reputación. Tal conflicto ha resultado en la exigencia, como imperativo constitucional, de cierto grado de prueba en casos en que es necesario proteger en mayor grado la libertad de expresión. (Citas omitidas)

El resultado práctico de estas exigencias constitucionales ha sido establecer un tipo de privilegio limitado a favor de quien hace la expresión. Algunos tribunales han reconocido también otros tipos de privilegios o inmunidades para lograr que se protejan y adelanten otros intereses sociales e individuales de mayor importancia que el posible daño a la reputación de una persona. Dependiendo de la importancia del interés que se quiera promover, la inmunidad reconocida ha sido en algunas ocasiones limitada y en otras absolutas. (Citas omitidas)

Una de las situaciones en las que generalmente se reconoce inmunidad es durante los procedimientos judiciales. La inmunidad no se limita a las expresiones que pueda efectuar un juez, sino que incluye las expresiones de los testigos y de los abogados. Debido al interés público en la administración de la justicia y en permitir un amplio y libre acceso a los tribunales, la inmunidad se extiende también a lo expresado con relación a la controversia, ya sea a través de las alegaciones, en declaraciones juradas o en corte abierta.

En Puerto Rico la Sección 4 de la Ley de Libelo y Calumnia de 19 de febrero de 1902, 32 LPRA sec. 3141 y ss., establece que “no se tendrá por maliciosa, ni como tal se considerará, la publicación que se hace de un procedimiento legislativo, judicial u otro procedimiento cualquiera autorizado por la ley.

La demanda es una publicación que se hace en un procedimiento judicial y cualquier manifestación allí aseverada estaría impedida de considerarse como maliciosa para propósitos de una acción de libelo si esta tiene algún tipo de relación con el asunto en controversia. *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, supra*, a la pág. 100.

### III

En nuestro caso las expresiones que la recurrida señala como falsas y difamatorias, que le han causado daño a su reputación como facturadora de planes médicos, fueron hechas en las alegaciones de una demanda, que está firmada por abogado. Dichas alegaciones, en el sentido de que la recurrida fue negligente en su trabajo, por lo que le causó pérdidas monetarias a la peticionaria, están relacionadas

directamente con la controversia. Estas alegaciones, en estas circunstancias, son privilegiadas y no pueden ocasionar o servir de base para una acción en daños por alegadamente ser falsas o difamatorias, presentadas como una venganza. Por ello, no procede la reconvencción de la recurrida, como consecuencia del pleito civil incoado contra ella.

Si bien es cierto que, basado en la Regla 11 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11, en nuestra jurisdicción se reconoce el derecho de una parte a acumular en un caso todas las reclamaciones existentes entre partes, de un examen del vocabulario empleado en la reconvencción se nos hace claro que aquí es aplicable la norma general y reiteradamente invocada por nuestro Tribunal Supremo en cuanto a la improcedencia de una acción en daños y perjuicios por la radicación de una demanda en su contra.

Como se estableció en *Fonseca v. Oyola, supra*, para que pueda hacerse excepción a la norma general establecida, deben concurrir los siguientes requisitos: (1) que una acción civil fue iniciada, o un proceso criminal instituido, por el demandado o a instancia de este; (2) que la acción, o la causa, terminó de modo favorable para el demandante; (3) que fue seguida maliciosamente y sin que existiera causa probable, y (4) que el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de ello. En este caso no se cumple con los requisitos enumerados.

Ahora bien, como señaló el foro supremo en *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, supra*, el hecho de que no proceda la reclamación de daños en esta reconvencción no significa que la persona contra quien se hagan expresiones libelosas o difamatorias en una alegación está indefensa. Las Reglas de Procedimiento Civil proveen para que se elimine de una alegación cualquier materia difamatoria, así como para la imposición de honorarios de abogado e intereses por temeridad a

favor de la parte victoriosa, en una acción donde se pruebe que se actuó con temeridad. Además, todo abogado está sujeto al Canon 17 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, sobre litigios injustificados.

#### IV

En consecuencia, EXPEDIMOS el auto de *Certiorari* solicitado y REVOCAMOS la orden recurrida. Se declara sin lugar la reconvención presentada por la parte aquí recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones